Rawson, 05 de Mayo de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "N. , R. s/ Tercería de dominio en autos: BANCO xxxxx S.A. c/ P. S. F. S.A. y otros s/ Ejecutivo"(Expte. N° 22.209/07)** (Expte. N° 21.224-R-2008).--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La tercerista interpone, a fs. 32/39, queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew obrante en copia a fs. 30/31 vta. por la que se denegó la casación por arbitrariedad que planteó respecto a la sentencia definitiva de la misma Sala que también en copia obra a fs. 7/12 por la que se confirmó la de Primera Instancia que rechazó la tercería de mejor derecho que interpusiera.----------

------ II.- El quejoso al plantear la presentación directa efectuó un relato parcial de los hechos relevantes de la causa.----------

------ Sostiene que criticó los fundamentos dirimentes del fallo de Segunda Instancia pues afirmó que incorrectamente se tuvo por no

acreditada la posesión, aun cuando los testigos informaron que vive en la casa hace mas de veinte años. Cuestiona que se resolviese que la mera ocupación del inmueble no acreditaba el carácter en el que se poseía, es decir el ánimo de dueña y opina que se interpreta erróneamente el art. 2384 C.C.. Sostiene que citó calificada doctrina, que refieren que los actos que enumera dicho artículo se presumen realizados con ánimo de dueño, y que quien alega lo contrario debe probarlo. Por lo que opina que se invirtió al sentenciar el onus probandi, en su perjuicio, al interpretar el citado artículo en sentido contrario, ya que el Banco xxxxx S.A. tendría que haber probado su carácter de mera tenedora y no lo hizo.----------

---

------ Refiere que no se consideró la existencia del contrato de permuta que la vincula con el inmueble pues jamás se mencionó en la causa y sostiene que es obvio que quien compra una casa por boleto de compra y venta o permuta y vive en ella, lo hace con ánimo de dueño.----------

------ Afirma que no se tuvieron en cuenta los hechos en los que se fundamentó su pretensión, y el sustento normativo que es su base, es decir la permuta realizada, el crédito preferente existente, la ocupación del inmueble, por ende la tradición del mismo, es decir todos elementos probados en la causa que ameritan se haga lugar a la tercería de mejor derecho. Cita doctrina en aval de su postura.----

------ Sostiene que se arribó a una ilógica e irracional solución, por cuanto no se consideraron los hechos acreditados, la operación de permuta, la fecha cierta, por ende el crédito preferente, la tradición de la cosa, la ocupación de la casa que efectivizó desde hace muchos años, y se falla pese a ello ilógicamente pues no habría acreditado el ánimo de dueña al ocupar la casa.----------

------ Expresa que al interponer la casación individualizó la norma del C.C. (art. 2384) mal aplicada y no solo manifestó desacuerdo con la interpretación dada sino que dijo que el mismo era contrario al sentido correcto y que citó jurisprudencia renombrada para apoyar tal aseveración.----------

------ Alude que en su casación dijo que se vulneraron los arts. 14 bis, 14, 17 y 18 de la C.N., y que incluso mas allá de citar el art. 75 inc. 22 que incorpora los Pactos Internacionales sobre DDHH, habló expresamente de la Convención de los Derechos del Niño, del interés superior (art. 3 ° inc. 1°) que debe de tenerse en cuenta en toda decisión que afecte derechos de niños involucrados, como en este caso, pues surge del expediente que convive con sus nietos menores de edad.----------

------ Agrega que el meollo de la cuestión, no fue considerado por las sentencias de grado y que el mismo estriba en no atender la

cuestión cultural, es decir las costumbres de vida y organización social y familiar de los gitanos, pese a que el voto del Dr. Vergara, dijo que nada tiene que ver con lo que se trata.----------

------ Señala que no se respetó la concepción de tribu, que viven todos juntos, que es indistinto a nombre de quien figuran los servicios y que tampoco se valoró lo referente a los impuestos en relación con los cuales se efectuó un trámite por parte de su nuera I. , que firma a su ruego en toda la causa y se la tiene de tal modo como una contribuyente extraña.----------

------ Arguye que en la sentencia se refleja un apegado a las condiciones de vida y/o costumbres del común de la sociedad, sin analizar como se mueven y se manejan otros pueblos minoritarios, en relación al uso común de las cosas, es lo que imposibilitó que se tenga por probado que todos son una misma familia, una unidad, una tribu, todos viven en la misma casa desde hace muchos años, mas allá de ser R. N. quien aparece en los papeles. Intuyendo quizás esa circunstancia es que expresamente y desde el primer escrito se le hace saber a la Juez que es gitana y sumariamente se le explica su forma de vivir.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Reiteradamente este Cuerpo sostiene que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., por ejemplo en SI. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07 y 06/S.R.E./08) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf., las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ Pues bien, como se expusiera en las resultas el resumen de los hechos relevantes de la causa ha sido parcial. La queja no es

autónoma pues se omite relatar en la misma lo argumentado por el Banco de la Provincia del xxxxx S.A. al contestar la tercería de mejor derecho y tampoco se informa si este incidentado contestó la apelación de la incidentista ante la Cámara.----------

------ II.- A más de lo dicho no se demuestra de que modo se criticó lo argumentado por la Cámara en cuanto a que debió acreditar, durante el período probatorio, la plenitud del derecho invocado como fundamento de su pretensión. Es que debe advertirse que la Cámara le indicó que los actos posesorios invocados -titularidad de servicios de gas y luz, trámites relacionados con los impuestos- no probaban la posesión y resolvió que era a su carga demostrar la misma y con sus críticas la hoy quejosa lo único que demuestra es un criterio disímil en cuanto a los actos que reflejan el poseer con ánimo de dueño. Mal puede pretenderse que sea el Banco el que debía probar que solo tuvo la cosa con ánimo de tenedor cuando ni siquiera se había demostrado de su parte la posesión.----------

------ Con abundantes fundamentos indicó la Alzada porqué los dichos de los testigos T. y G. se revelan insuficientes, para demostrar la posesión. Insiste la quejosa con que los mismos resultan desacertados, pero no demuestra como es incorrecto considera que las circunstancias de vivir la tercerista y su grupo familiar en el inmueble no acredita la realización de actos

posesorios ya que el ocupante puede revestir la calidad de poseedor y tenedor.----------

------ La titularidad de servicios de gas y de electricidad y el pago de impuestos, con abundante cita jurisprudencial y doctrinaria se afirma en la sentencia, que no son los actos posesorios a los que refiere el art. 2384 del C. Civil, por lo que resulta indiferente considerar si los mismos estaban a nombre de las otras personas que conviven con la tercerista. Con lo que se descarta la falta de consideración de la cuestión cultural a la que se hace referencia.-----

------ Es decir que si la quejosa no ha llegado a demostrar la existencia de crítica concreta y razonada en su casación de los argumentos en la que se fundó la sentencia en crisis, la Cámara declaró correctamente la inadmisiblidad de su recurso extraordinario y la queja es inadmisible.----------

------ III.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del

proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06, 125/S.R.E./07 y 13/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más).---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 32/39.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Dr. Daniel Luis Caneo y Dr. Fernando Royer.----------
Recibida en Secretaria el 07 de Mayo del año 2008.----------
Registrada bajo el N° 31 S.R.E.CONSTE.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez.----------

Autos: **"Recurso de Queja en autos: "N. , R. s/ Tercería de dominio en autos: BANCO xxxx S.A.. c/ P. S. F. S.A.. y otros s/ Ejecutivo"(Expte N° 22.209/07)** (Expte. N° 21.224-R-2008).----------